



Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe

Cámara Segunda

Maipú 1344 - (S2000CGR) Rosario - Tel. (0341) 477-2727
E-mail: css@cpcesfe2.org.ar

Ley N° 11.085
CUI: 30-67461923-1

CONSEJO DE ADMINISTRACION CÁMARA SEGUNDA

Resolución General N° 12-ABR/23

PRESTAMOS PARA BENEFICIARIOS JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL CAMARA SEGUNDA (CSS)

VISTO:

Las facultades delegadas por la Ley N.º 11.085, lo específicamente establecido en su artículo 71 y lo dispuesto en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial N.º 04-DIC/94.

La resolución de Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social Cámara II 06-DIC/19.

La Ley N.º 11.085, título III, capítulo 1, artículo 24.º, que establece el módulo como unidad de medida para determinar el valor en pesos o moneda de curso legal de los aportes y de las prestaciones de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe (CSS).

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial N.º 04-DIC/94 se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la implementación de préstamos dinerarios.

Que es de interés de la CSS ofrecer una línea de préstamos personales a sus beneficiarios jubilados.

Que el Consejo de Administración de la Caja de Seguridad Social Cámara II, en su reunión del 18 de abril de 2023, consideró necesario incrementar los montos máximos de los capitales a prestar para la línea de préstamos para beneficiarios jubilados con matrícula cancelada.

Que se entendió conveniente establecer una mecánica de actualización automática de los capitales prestados relacionando los mismos a una unidad de medida. A estos efectos se resolvió utilizar como unidad de medida el valor del módulo que la CSS utiliza para determinar el valor de los aportes y las prestaciones conforme lo indica el artículo 24.º de la Ley N.º 11.085.

Que se hace necesario reglamentar los términos, condiciones, características y requisitos que deben cumplirse para acceder a los mismos.

Que es potestad del Consejo de Administración de la Caja Cámara Segunda el establecimiento de dichas normativas.

Por ello


Dra. C.P. LIDA MARIA MAZZINI
SECRETARIA
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECR. PROV. STA. FE LEY 11085


Dr. C.P. DANIEL C. LORENZATTI
PRESIDENTE
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECR. PROV. STA. FE LEY 11085



Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe

Cámara Segunda

Maipú 1344 - (S2000CGR) Rosario - Tel. (0341) 477-2727
E-mail: css@cpcesfe2.org.ar

Ley N° 11.085
Curt: 30-67461923-1

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE - CAMARA SEGUNDA

RESUELVE

Artículo 1.º: Establecer una línea de "Préstamos para beneficiarios jubilados de la Caja de Seguridad Social" de libre disponibilidad en pesos y por un monto mínimo equivalente a 19 módulos y hasta un monto máximo equivalente a 127 módulos al valor vigente establecido por la CSS para el cálculo de los aportes y prestaciones.

Artículo 2.º: El plazo máximo de amortización es de 24 meses. Las cuotas de amortización son mensuales, consecutivas, se cancelan en pesos y no podrán ser inferiores, cada una de ellas, a un monto equivalente a 1 módulo.

Artículo 3.º: El interés es anual sobre saldos, se agrega al importe del préstamo y se liquida conforme al sistema alemán. La tasa es variable y fijada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara Segunda para su línea de préstamos para beneficiarios de la CSS – Tasa variable – (con matrícula activa).

Artículo 4.º: Los préstamos se otorgan previa solicitud y procedimiento de aceptación, debiendo ser instrumentados mediante mutuo y documentados con pagaré que incluya capital, gastos administrativos y sellados, firmados por el solicitante del préstamo y su cónyuge o a falta de este un fiador solidario, liso, llano y principal pagador.

Artículo 5.º: Pueden ser solicitantes quienes, en forma concurrente, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser beneficiario de la CSS, que perciba el beneficio de Prestación Ordinaria, Prestación por Edad Avanzada o Prestación por Invalidez previstos en la Ley N° 11.085, art. 34 inc. a), b) y c) respectivamente.
- b) Tener la matrícula cancelada.
- c) Percibir un haber jubilatorio cuyo monto sea suficiente para absorber la cuota del préstamo.
- d) No registrar deudas respecto a la totalidad de sus obligaciones de pago con la Cámara II, con Económicas Salud y con la CSS, cualesquiera sean los conceptos adeudados.
- e) No estar sancionado en virtud de lo prescripto en el artículo 12º de la presente Resolución.
- f) No ser titular de otro préstamo de esta línea.
- g) Ser merecedor, a criterio de la institución, del préstamo solicitado.

Artículo 6.º: Para el caso que se requiera un fiador solidario, liso, llano y principal pagador, este deberá reunir en forma concurrente los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado en Cámara II, sea que abone el DAEP o la CAMRM, o que sea beneficiario de la CSS.


Dra. C.P. LIDA MARIA MAZZINI
SECRETARIA
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE


B.F. C.P. DANIEL C. LORENZATTI
PRESIDENTE
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE LEY 11085



Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe

Cámara Segunda

Maipú 1344 - (S2000CGR) Rosario - Tel. (0341) 477-2727
E-mail: css@cpcsf2.org.ar

Ley N° 11.085
CUT: 30-67461923-1

- b) No registrar deudas respecto de la totalidad de sus obligaciones de pago con la Cámara II, con Económicas Salud y con la CSS, cualesquiera sean los conceptos adeudados.
- c) No estar sancionado en virtud de lo prescripto en el artículo 12.º de la presente Resolución.

Los fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores renuncian al beneficio de excusión y división de bienes del principal y al de exoneración de la fianza.

Artículo 7.º: Para ser beneficiario de este tipo de préstamos se requiere la firma de una nota de conformidad autorizando el descuento de la cuota del préstamo del haber jubilatorio del solicitante. También se requiere la firma de una nota de conformidad del cónyuge o, a falta de éste, del derechohabiente autorizando el eventual descuento de la cuota del préstamo de la pensión en caso del fallecimiento del solicitante.

Artículo 8.º: El Directorio de Económicas Salud, en su carácter de mandatario de la CSS a los fines de la gestión administrativa de la línea de préstamos que establece la presente, queda facultado para solicitar garantías adicionales cuando considere que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 9.º: Las cuotas deben ser abonadas el día de su vencimiento en el domicilio de la Cámara II sito en calle Maipú 1344 de la ciudad de Rosario, en sus Delegaciones del Interior o en las entidades bancarias que a tal efecto se habiliten.

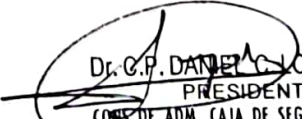
Artículo 10.º: La mora es automática y se genera con el incumplimiento del pago a la fecha del vencimiento de la obligación. Consecuentemente no se necesita intimación alguna para la constitución en mora del deudor. Operada la mora, la Cámara II llevará a cabo los reclamos para el recupero de lo adeudado, quedando a su vez facultada para instar las acciones judiciales correspondientes, con la traba de medidas cautelares. Los pagos de cuotas fuera de término, sufren el recargo de un interés punitivo, cuya tasa diaria es fijada por la Cámara II, por cada día de atraso que se registre hasta el día de su cancelación.

Artículo 11.º: La falta de pago de 3 cuotas, alternadas o consecutivas, en los plazos y formas fijadas facultará a la Cámara II a considerar sin más la caducidad de todos los plazos no fenecidos y a exigir el cobro de la totalidad de lo adeudado, con más los intereses correspondientes al momento de su efectivo pago, sin necesidad de resolución o notificación previa. En tal caso, la Cámara II llevará a cabo los reclamos para el recupero de lo adeudado, quedando a su vez facultada para instar las acciones judiciales correspondientes, con la traba de medidas cautelares.

Artículo 12.º: Los obligados que incurran en mora en el pago de las cuotas son pasibles de las siguientes sanciones computables a partir de la fecha de la cancelación total del préstamo respectivo:

- a) 3 meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado fuera de término entre 6 y 12 cuotas.
- b) 6 meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado fuera de término 13 o más cuotas.


Dra. C.P. LIDA MARIA MAZZINI
SECRETARÍA
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE LEY 11085


Dr. C.P. DANIEL C. LORENZATTI
PRESIDENTE
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE LEY 11085



Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe

Cámara Segunda

Maipú 1344 - (S2000CGR) Rosario - Tel. (0341) 477-2727

E-mail: css@cpcsf2.org.ar

Ley 11.085

Curr: 30-67461923-1

- c) 12 meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado la deuda reclamada como consecuencia de una gestión extrajudicial llevada a cabo por la Asesoría Letrada.
- d) 24 meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado la deuda reclamada como consecuencia de una gestión judicial llevada a cabo por la Asesoría Letrada.

Este régimen de sanciones comprende también a los fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores, salvo que el importe de la deuda reclamada sea cancelado por los mismos y siempre que dicha circunstancia sea fehacientemente acreditada, en cuyo caso las sanciones previstas anteriormente para ellos se reducen a la mitad.

Artículo 13.º: Solo a los efectos de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se considera pago fuera de término cuando el mismo se realice con posterioridad a 30 días después de la fecha establecida de vencimiento. La suspensión en la consideración de las solicitudes de préstamos se va duplicando en caso de reincidencia.

Artículo 14.º: Los adjudicatarios y los fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores que no cumplan estrictamente con el pago de las obligaciones respectivas dan motivo a que la Cámara II informe de tal proceder al Tribunal de Ética, sin perjuicio de adoptar todas las medidas que estime necesarias y convenientes para asegurarse el reintegro de los fondos prestados más los intereses y gastos correspondientes.

Artículo 15.º: La CSS de acuerdo a sus posibilidades financieras atenderá las solicitudes de préstamos. Las solicitudes presentadas se numeran en el orden de presentación a efectos de ocupar el respectivo orden de adjudicación.

Artículo 16.º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º inc. e), excepcionalmente, se admite una nueva solicitud de préstamos de esta línea cuando haya sido cancelado, como mínimo, el 50 % del préstamo original, en cuyo caso el saldo impago del mismo es descontado del nuevo préstamo adjudicado. A estos efectos es de aplicación el régimen de sanciones detallado en el artículo 12.º.

Artículo 17.º: Una vez aprobada la solicitud del préstamo, el solicitante y los codeudores deben cumplimentar y suscribir la documentación correspondiente dentro del mes calendario de adjudicación. Pasado dicho lapso pierde la misma y su solicitud es cancelada y archivada, y en caso de solicitar nuevamente el préstamo tiene que hacer otra solicitud que ocupa el orden correspondiente a los ingresados a la fecha de su nueva presentación.

Artículo 18.º: El vencimiento de la primera cuota se fija como máximo dentro del mes siguiente al de su adjudicación.

Artículo 19.º: El impuesto de sellos está a cargo del solicitante y debe abonarse de acuerdo a lo enunciado en el artículo siguiente.

Artículo 20.º: Los adjudicatarios abonan en concepto de reintegro de gastos administrativos, seguro de vida y sellados, un porcentaje del importe del préstamo otorgado, que es fijado por la Cámara II y que es cargado proporcionalmente en las cuotas.


Dra. C.P. LIDA MARIA MAZZINI
SECRETARIA
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE LEY 11085


Dr. C.P. DANIEL C. LORENZATTI
PRESIDENTE
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE LEY 11085



Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe

Cámara Segunda

Maipú 1344 - (S2000CGR) Rosario - Tel. (0341) 477-2727
E-mail: css@cpcesfe2.org.ar

Ley N° 11.085
CURT: 30-67461923-1

Artículo 21.º: Si durante la vigencia del préstamo se produjera la extinción del beneficio jubilatorio por muerte del adjudicatario y su cónyuge o derechohabiente, automáticamente queda extinguido el saldo no vencido del préstamo.

Artículo 22.º: El Directorio de Económicas Salud queda expresamente facultado para resolver situaciones particulares no contempladas y realizar la interpretación de la presente resolución, siendo sus decisiones obligatorias, tanto para el solicitante, para el adjudicatario, para el fiador solidario, liso, llano y principal pagador, y terceros interesados.

Artículo 23.º: A los efectos de fijar la competencia jurisdiccional ante eventuales reclamos judiciales, las partes se someten exclusivamente a la competencia de los Juzgados de Distrito Civil y Comercial de la ciudad de Rosario renunciando a cualquier otro fuero que le pudiera corresponder, incluso el Federal.

Artículo 24.º: A los fines de instrumentar, administrar y gestionar todo lo atinente a los préstamos ofrecidos, la entidad otorgante del préstamo otorga mandato específico al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara II. A tal fin, esta institución será quién a través de su organización administrativa lleve a cabo todos los actos necesarios para la recepción de las solicitudes, estudio de factibilidad, la percepción de los pagos de las cuotas, la emisión de recibos cancelatorios, como así el control del cumplimiento. Mensualmente, ambas instituciones confeccionarán una liquidación donde conste el detalle de la operatoria, con la firma de los funcionarios responsables de cada institución. La metodología a aplicarse para las transferencias de fondos entre las instituciones, y demás aspectos instrumentales serán establecidas entre sus tesorerías.

Artículo 25.º: A partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, quedan derogadas todas las normas que se opongan a la misma.

Artículo 26.º: Comuníquese a los beneficiarios de esta Caja, el CPCE, regístrese y archívese.

Rosario, 18 de abril de 2023.

Dra. C.P. LIDA MARIA MAZZINI.
SECRETARIA
CONS. DI. ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE LEY 11085

Dr. C.P. DANIEL C. LORENZATTI
PRESIDENTE
CONS. DE ADM. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL
PROF. CS. ECS. PROV. STA. FE LEY 11085